



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

POPULAR

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.522

Expediente: 110013335017-2019-00350
Accionante: JOSÉ MELQUISEDECGOMEZ GARCIA
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL , INSTITUTO DISTRITAL PARA LA GESTION DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER Y OTRO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El día 31 de julio de 2020 mediante Auto N. 082, el despacho negó la solicitud de nulidad procesal dentro del proceso de la acción popular de la referencia, presentada por el accionante, al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y ordenó no reponer el auto mediante el cual se negó la medida cautelar.

En consecuencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 del CPACA.

Por otro lado, el Artículo 321 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En virtud de lo anterior, es procedente el recurso interpuesto, el cual se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal; Por lo tanto, será concedido en el efecto devolutivo, conforme el Artículo 323 del C.G.P. y 243 del CPACA.

En consecuencia, se ordena continuar con el proceso y fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el Auto N. 082 del 31 de julio 2020.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA